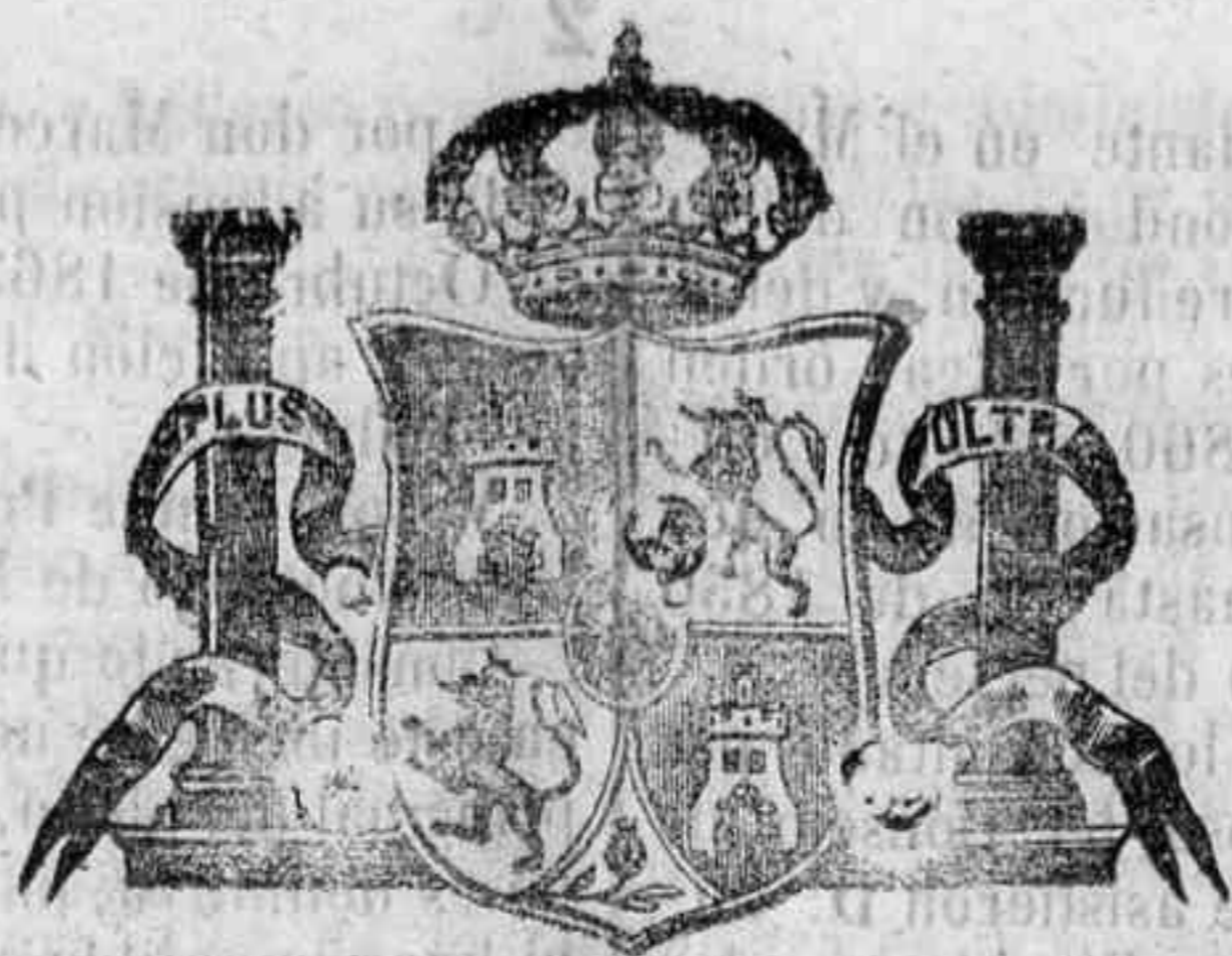


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 59.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 17 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y
burrería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Antonio Galan, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Necesaria para que se le conceda una pertenencia incompleta de mineral fosfato calizo en terreno del Sr. Marqués de Sta. Marta, nominado Corchuela, término de esta Capital, que linda por Norte con la mina Abundancia, Oriente con el cerro de Cabeza Rubia, Mediodía con la mina de S. Eugenio y Poniente con el olivar de Corchuela, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina de la cerca del olivar de Corchuela y desde ella se medirán 100 metros ó los que resulten hasta tocar á la línea Norte de la mina S. Eugenio, con los grados de inclinacion que tenga la misma y en direccion Sur fijando la primera estaca; desde aqui 300 metros en direccion Oriente por la misma línea Norte de S. Eugenio, y se pondrá la segunda; desde ella se medirán 160 metros en direccion Norte ó los que resulten hasta tocar con la línea Sur de la Abundancia, fijando la tercera; desde esta 300 metros hasta la pared del olivar en direccion Poniente, poniendo la cuarta, y desde esta 170 metros al Sur ó los que resulten hasta encontrar la primera, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 11 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Florencio Martin Castro, vecino de

esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de S. Gerónimo, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno baldío de esta villa, en la cuerda del Calerizo, que linda por Norte y Oriente con referida Cuerda del Calerizo de la Cañada y dehesa de Santa Ana, Poniente y Mediodía con los Alcocecs, en tierras de Pepito la Tecla y otros, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la línea que en direccion Nordeste limita el registro la Esmeralda de D. Juan Solano Redondo, desde aqui en direccion Nordeste se medirán 600 metros, colocando la primera estaca; desde aqui 100 á Mediodía y 100 á Norte, colocando la segunda y tercera; desde las cuales se tirarán dos paralelas á la primera en direccion Poniente de 600 metros, colocando la cuarta y quinta, cerrando el rectángulo, con una línea de 200 metros apoyada sobre la línea Este de la Esmeralda cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 13 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don José Villarejo, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de la Julita, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en la dehesa del comun ó boyal llamada Dehesilla, de la ciudad de Trujillo, al sitio Cerro Tomilloso, que linda por O. con cerca de doña Joaquina Casas, S. arroyo de los Caballos y terreno de la misma dehesa, Poniente camino que va de Trujillo á Valtravieso y N. con el mismo camino y cerca de Valtravieso, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la pedrera donde se halla descubierto el mineral, desde la que, en direccion á Oriente, se medirán 300 metros colocando la primera estaca; de esta á Sur 100; poniendo la segunda; de esta al Norte 100, poniendo la tercera; de esta al frente de la primera, se pondrá la cuarta, desde la cual en direccion á Poniente se medirán otros 300 metros, cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus

oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Isidoro Lopez Sanchez, vecino de Acehuche, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, incluso los de caza y pesca, las fincas que en término de Portaje posee en union de don Ignacio Pizarro y Macias, vecino de Coria, tituladas dehesas de Zagalviento, de cabida de 700 fanegas, lindante al Saliente y Mediodía con la del Cuartico y otro terreno nombrado Zagalviento, Norte con el rio Alagon y Poniente con baldíos de Portaje.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á reclamar lo hagan en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha de la publicacion de este anuncio.

Cáceres 12 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Santa Cruz de Paniagua.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Paniagua, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 14 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaria

del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, dotada con el sueldo anual de 6.000 reales, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 15 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 99, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una la sociedad Bruno Damians y compañía, representada por el Dr. D. Laureano Figuerola, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre exencion del pago de derecho de superficie de varias minas de carbon de piedra propias de dicha sociedad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Lérida en 1.º de Setiembre de 1857 reclamó á la sociedad Bruno Damians y compañía el derecho de superficie correspondiente á 18 registros que desde 1844 poseia en los términos de los pueblos de Erilcastell, Sas, Perenera y Benés, de la misma provincia, con arreglo á las disposiciones económicas que regian en la materia; y habiendo acudido



la sociedad en queja de dicha providencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, esta en 16 de Abril de 1858 determinó la exaccion de dicho impuesto, juzgando como poseedores á los reclamantes desde 1844, con arreglo á la Real orden de 8 de Marzo de 1839:

Que despues de haber intentado la via contenciosa ante el Consejo provincial, que se declaró incompetente en 3 de Octubre del mismo año, la sociedad Bruno Damians y compañía volvió á la gubernativa, pidiendo en 6 de Mayo de 1859 que se suspendiera la exaccion de tales derechos de superficie hasta que se hubiese resuelto definitivamente el asunto; y si bien en 5 de Abril de 1860 se comunicó orden al Gobernador de Lérida para la suspension pretendida, recayó á su tiempo la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Junio de 1860, por la que, desestimando la pretension de la sociedad Bruno Damians y compañía, se mandó que el citado Gobernador diese cumplimiento á lo dispuesto en este asunto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 16 de Abril de 1858:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor don Laureano Figuerola, en nombre de la sociedad interesada, solicitando la revocacion de la citada Real orden, y que en el caso no esperado de que otra cosa se creyese, se declare que la deuda de esta sociedad por la contribucion de dichas minas debe empezar á contarse desde el año 1855 y á razon de 66 rs. con 66 cént. por pertenencia:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real orden reclamada por lo que respecta al primer supuesto de dicha demanda; y en cuanto al segundo, que ni tiene ni puede tener estado el asunto para que proceda fallarse sobre él en esta via contenciosa.

Considerando que la demanda de la sociedad Bruno Damians y compañía comprende tres cuestiones distintas, á saber: la primera, desde cuándo debe considerársela en posesion de las minas de carbon de piedra situadas en los términos de los pueblos de Erillcastell, Sas, Perenera y Benés, de la provincia de Lérida, registradas en 1844 por algunos vecinos de Barcelona, y cedidas por estos á la sociedad demandante; la segunda, si de las anualidades debidas han prescrito algunas por no haberse exigido en el tiempo señalado; y la tercera, cuál debe ser el cánon exigible por derecho de superficie de las minas espresadas:

Considerando, respecto de la primera de dichas cuestiones, que la sociedad adquirió las minas rigiendo la legislacion especial de 1825, segun la cual el pago del derecho de superficie era exigible desde el acto de la demarcacion y toma de posesion, como se declaró explícitamente en Real orden de 8 de Marzo de 1839:

Considerando que la sociedad demandante ha reconocido que, seguidos los expedientes de registro por los breves trámites prescritos en aquella legislacion, fueron demarcadas las pertenencias por la Inspeccion de Minas del distrito en el mismo año 1834, dándose al propio tiempo posesion de ellas á los registradores por su legítimo representante:

Considerando que cedidos sus derechos por los primeros á la sociedad demandante, esta les sucedió tambien en las obligaciones:

Considerando que la Real orden de 14 de Abril de 1857, que fija por base del cargo ó exaccion del derecho de superficie la fecha del título de propiedad, solo es aplicable á las concesiones obtenidas en virtud de la legislacion de 1849:

Considerando, acerca de la segunda y tercera cuestiones, que la Real orden reclamada nada decidió respecto de la prescripcion de las anualidades anteriores al año de 1855, ni del importe del cánon anual, y que por el contrario, solicitadas

por la sociedad demandante en el Ministerio de Hacienda la condonacion de su deuda, ó á lo menos la reduccion, y denegadas estas pretensiones por Real orden de 24 de Octubre de 1860, solicitó y obtuvo despues la compensacion de lo que resultaba contra ella hasta fin de 1850 con títulos de la Deuda del personal;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, don Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarrri, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Pedro Sabau y don Leopoldo Augusto de Cueto,

Vengo en confirmar la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Junio de 1860, objeto de la demanda de este pleito

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 99, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por don Marcelino Monner de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que hallándose el menor Ricardo Monner y Sans en poder de su tío don Marcelino Monner, á quien se le entregó de edad de un año su padre D. Ventura Monner, presentó este demanda contra su hermano para que se le entregara; y que habiéndose opuesto á ello y pedido entre otras cosas que en el case de considerarse que el don Ventura no habia perdido los derechos de la patria potestad, se declarase que no estaba en el caso de recobrar á su hijo hasta que le hubiese abonado los gastos y expensas ocasionados con la alimentacion natural y civil y educacion del niño:

Resultando que al replicar el demandante solicitó por un otrosí que, atendidas las graves cuestiones que mediaban entre él y su hermano, se pusiera al niño en depósito durante la sustanciacion del juicio donde el Juez determinase, ó en el colegio de don Rafael Arguer, que designaba supletoriamente; y que formada pieza separada sobre el particular, y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia del distrito de Palacia de aquella ciudad en 13 de Marzo de 1863, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 3 de Octubre siguiente, mandando, sin prejuzgar la cuestion principal del juicio, que el niño Ricardo Monner fuese depositado durante la sustanciacion del pleito principal en el colegio de don Rafael Arguer, donde se le alimentase y educase con el mismo esmero y atenciones que lo era en casa de su tío don Marcelino Monner, debiendo su padre don Ventura Monner satisfacer la cantidad que por ello se le exigiese en la forma que se hallase establecida en el mismo colegio, atianzando previamente su pago por el tiempo que deba durar el depósito:

Y resultando que interpuesto contra el fondo de esta sentencia recurso de casa-

cion por don Marcelino Monner, y denegada su admision por providencia de 22 de Octubre de 1863, se remitieron los autos por apelacion del mismo á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Morzarayay:

Considerando que la sentencia dictada en este incidente no resuelve la cuestion principal del pleito, y por consiguiente que no es definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion con arreglo á los artículos 1010 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzarayay.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por don Joaquin Lopez de Quintana de la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que habiendo seguido pleito el precitado Lopez de Quintana, Tesorero que fué de Hacienda pública de la provincia de Soria, coadyuvado por el Ministerio fiscal, contra el Cajero de la misma Tesorería don Eusebio Dominguez y contra el fiador de este su padre don Isidro, hoy su viuda y herederos, sobre pago de cierto alcance, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en 2 de Julio de 1863, confirmando la del Juez especial de Hacienda de Soria de 29 de Agosto de 1862, que absolvió de la demanda á don Eusebio Dominguez y consortes, reservando al Promotor fiscal el derecho que creyese conveniente:

Resultando que notificada la anterior sentencia en el mismo día 2 de Julio, presentó al día siguiente el Ministerio fiscal recurso de casacion contra el fondo de la misma, y en el 15 lo hizo don Joaquin Lopez de Quintana, fundado en iguales motivos; y que mandada dar cuenta en el mismo día en Sala ordinaria, admitió esta por providencia de 15 de Setiembre siguiente el del primero, y negó la admision del de Lopez de Quintana, por lo cual apeló el último para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que el término de 10 dias marcado por la ley de Enjuiciamiento civil para la interposicion del recurso de casacion es fatal é improrogable:

Considerando que notificada la sentencia definitiva á don Joaquin Lopez de Quintana en 2 de Julio de 1863, que era el día desde que para él empezaba á correr aquel término, y no habiendo utilizado dicho recurso hasta el 15 del mismo mes, habia transcurrido con exceso el legal y por consiguiente la providencia denegatoria es la que en tales condiciones procedia;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, y mandamos

se dé al recurso de casacion admitido al Ministerio fiscal la sustanciacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta dentro de los cinco dias de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzarayay.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo señor don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Jaime Mañé de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que habiendo sido confirmada por sentencia de dicha Sala la que dictó el Juez de primera instancia de Vendrell en los autos sobre tercería de dominio seguidos por José Mañé con su hermano Jaime, dedujo este contra el fondo de aquella recurso de casacion, pidiendo por otrosí que mediante haber quedado pobre con posterioridad á la segunda instancia, segun justificaria, se le mandase asistir en tal concepto, conforme al art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la precitada Sala hubo por interpuesto el recurso de casacion; y en cuanto al otrosí, mandó comunicar traslado á José Mañé; y con lo que este expuso, y despues manifestó el Abogado fiscal de Hacienda, recibió el incidente á prueba concreta á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la citada ley:

Resultando que hecha la que articuló Jaime Mañé, pronunció sentencia la misma Sala en 21 de Abril de 1863 declarando, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal, que no habia lugar á la defensa por pobre solicitada por Jaime Mañé, con las costas y reintegro del papel sellado que correspondiera:

Y resultando que interpuesto por el mismo contra la sentencia anterior recurso de casacion citando como infringidos los artículos 182, 191 y 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, proveyó la Sala en 18 de Mayo siguiente no haber lugar á su admision, y que de esa negativa se aizó para ante este Supremo Tribunal, remitiéndose en su consecuencia los autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el recurso de casacion, como extraordinario, únicamente puede ejercitarse á falta de otro ordinario:

Considerando que respecto á la providencia dictada en 21 de Abril de 1863 por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona negando el beneficio de la defensa por pobre á Jaime Mañé cabia el de súplica, del que no hizo uso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzarayay.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 118, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Clement Molins con D. José Martí y Serra y el Ministerio Fiscal, sobre defensa por pobre.

Resultando que habiendo sido demandado Molins por Martí y Serra, solicitó se le concediese el beneficio de la defensa por pobre, por no contar para su subsistencia con recursos equivalentes al doble jornal de un bracero; y que formada pieza separada se opuso Martí á dicha concesion, alegando que como fabricante de chocolate tenia Molins mucho despacho, debiendo por lo mismo ganar lo suficiente para no poder ser declarado pobre.

Resultando que recibido el incidente á prueba, la hizo Molins de testigos para acreditar que se mantenía de escribir lo que le encargaban, lo cual no le producía 10 reales diarios; certificó á su instancia el Administrador de contribuciones diciendo, que la tienda y lonja núm. 59 de la calle de la Platería estuvo á cargo de Molins hasta Abril de aquel año de 1861 en que la traspasó á José Franch, pagando de contribucion 1302 rs.; en comprobacion de lo cual presentó aquel la escritura de venta ó cesion en pago de dicha lonja, otorgada por él á favor de Franch en 25 del mismo mes de Abril, ó sea el día anterior al en que pidió la defensa por pobre; y certificó el Contador de Hipotecas de Barcelona de haber tomado posesion en 15 de Febrero anterior D. Manuel Bassons de una casa y tierra que tenia Molins en Sans, en virtud de la venta condicional que este le habia hecho en 7 de Diciembre de 1859:

Resultando que en vista de todo manifestó el Promotor fiscal que no debía darse lugar á la declaracion que solicitaba Molins, mediante á que si bien de la comunicacion del Administrador de Hacienda pública aparecia que Molins traspasó á Franch el establecimiento de chocolate, atendida la fecha en que lo hizo y los demas méritos de autos, no podia ni debía ser considerado como pobre á los efectos legales por inferirse fundadamente que contaba con medios superiores al doble jornal de un bracero en aquella localidad:

Resultando que despues de un auto para mejor proveer, en virtud del cual informó el Alcalde Corregidor, que la ocupacion de Molins era la de Escribiente, la que no le producía con mucho el doble jornal de un bracero, dictó sentencia el Juez en 9 de Setiembre de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 3 de Enero del siguiente año, declarando no haber lugar á la concesion del beneficio de pobreza pedido por D. Clemente Molins, con las costas;

Y resultando que este dedujo recurso de casacion por conceptuar contrario dicho fallo á las prescripciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que las justificaciones que habia hecho, corroboradas por informe del Alcalde Corregidor, demostraban que tenia que proporcionarse su subsistencia haciendo de escribiente, lo cual estaba muy lejos de producirle una cantidad equivalente al

doble jornal de un bracero, y hallarse por lo mismo comprendido en el segundo caso del citado artículo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres.

Considerando que habiéndose practicado pruebas testifical y documental, que ha apreciado la Audiencia, sin que contra esta apreciacion se haya expuesto cosa alguna, la sentencia que ha denegado el beneficio de litigar como pobre al recurrente, no ha infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Clemente Molins, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se aplicará como previene la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don José María Cáceres, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1864, en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Felipe Fernandez con sus hermanos D. Prudencio y D. Juan Fernandez, sobre intervencion y administracion de bienes.

Resultando que promovido por D. Felipe Fernandez en 28 de Octubre de 1858 el juicio necesario de testamentaria de sus padres, estimada su pretension, y hallándose los autos pendientes de recurso de casacion en este Supremo Tribunal, se separó de él D. Prudencio Fernandez en virtud de transaccion, por la que, en union con su hermano don Juan, facultaron á su otro hermano D. Felipe para que por sí formalizara la testamentaria de sus padres hasta ejecutar la particion y adjudicacion de bienes, comprometiéndose á estar y pasar por lo que hiciera:

Resultando que promovidas nuevas cuestiones entre los citados hermanos para la ejecucion de lo convenido y aprobacion del inventario y particion ejecutada, solicitó D. Felipe en 4 de Setiembre de 1862 que se procediese á la intervencion y administracion del caudal de la testamentaria, y que impugnada esta pretension por su hermano D. Prudencio, manifestándose por el tercero D. Juan, que el Tribunal acordase en justicia lo que fuera mas procedente, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 19 de Octubre de 1863 denegando la pretension de D. Felipe:

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion, con arreglo al artículo 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 13 de Noviembre de 1863, produjo esta negativa la presente apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion denegando que se procediera á la in-

tervencion y administracion judicial de la testamentaria, no es definitiva en el sentido de los artículos 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 13 de Noviembre de 1863 dictó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Abril de 1864.—Juan de Dios Rubio.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CACERES.

Circular recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones acordadas para el pago de las atenciones de la casa de Expósitos y sus hijuelas.

Siendo frecuentes las quejas que se producen á esta Presidencia por las oficinas encargadas de satisfacer los haberes de las nodrizas y las demas obligaciones de la casa de Expósitos, relativas al retraso que se observa en la remision por muchos de los Sres. Alcaldes de esta provincia de los justificantes trimestrales de existencia ó de defuncion de espósitos, y á la inexactitud con que algunos de aquellos vienen extendidos, comprendiendo á niños cuya defuncion ha ocurrido con anterioridad á la fecha en que se dan como existentes, he dispuesto, para evitar los entorpecimientos que por ello experimenta este importante servicio en órden á las reglas de contabilidad, y los perjuicios que se irrogan indebidamente á las interesadas en la percepcion de su haberes, hacer entender á los Sres. Alcaldes la obligacion en que están de procurar que estos datos sean remitidos puntualmente en las épocas que están marcadas en la circular número 182, inserta en el Boletin oficial de 1.º de Octubre de 1860, y de que en los mismos no se comprendan otros espósitos que los que verdaderamente existan en fin de cada trimestre, pues que de seguirse incurriendo en tales faltas, me veré precisado, ademas de exigirles el reintegro que corresponda segun los casos, á imponerles el correctivo á que se hagan acreedores por la falta de celo en el desempeño de este servicio.

Cáceres 12 de Mayo de 1864.—El Presidente, Serafin Derqui.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncia la vacante del estanco primero de Trujillo.

Hallándose vacante el estanco primero de Trujillo por fallecimiento del que lo servia, se fija el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas, con sujecion á lo que previene la Real órden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 13 de Mayo de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado rematar los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo, para el año económico de 1864 á 1865, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, cuyo acto tendrá lugar en el local de la Casa Consistorial, en los dias 15 y 22 del presente y hora de las doce de sus respectivos dias, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y se leerán en los actos de remate y siguiente presupuesto.

Advertiendo que si por falta de licitadores en las primeras subastas hubiere necesidad de una tercera en clase de segunda, esta se verificará el 29 del mismo.

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro provincial, 50 por 100 para pagasos provinciales, 5 por 100 de cobranza, Tipo para subasta. Rows include: Vino, Vinagre, Aguardiente, Carnes, Aceite, Jabon blanco.

Toril 7 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Benito Luis.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Anuncio

No habiendo tenido efecto en esta villa por falta de licitadores en las subastas de los derechos que constituyen el encabezamiento general de consumos para el año económico de 1864 á 1865, celebradas en los dias 10 y 17 de Abril último; este Ayuntamiento ha acordado quede abierta la subasta de dichos derechos hasta el día 1.º de Junio próximo, admitiendo proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo y recargos de los ramos que á continuacion se expresan.

Table with columns: Ramo, Cantidad. Rows include: Ramo de vino, Id. de vinagre, Id. de aguardiente, Id. de aceite, Id. de carnes muertas de carnero y macho, Id. id. frescas de cerdos, Id. id. en vivo y cerdos cebados, Id. de jabon.

Lo que se anuncia para inteligencia de los que deseen interesarse en la subasta.

Peraleda de la Mata 9 de Mayo de

1864.—El Alcalde, Francisco Juarez Marcos.—P. S. M., Tomás Ballesteró.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

En los días 15 y 22 del corriente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera y segunda subasta del arriendo de las especies de consumos de esta villa, con la exclusión en las ventas al por menor, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, según lo dispuesto por esta municipalidad, y asociados en número doble, con arreglo al pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en esta Secretaría y bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2397	1298 50	116 87	4012 37
Vinagre.....	140	70	6	216
Aguardiente.....	1002	501	45	1548
Acelle.....	1260	630	56	1946 70
Jabon.....	700	350	31	1081 50
Carnes muertas.....	603	301 50	27 50	932
Id en vivo.....	4698	2349	211 41	7258 41
Total.....	11000	5500	514 98	17014 28

Valdefuentes 8 de Mayo de 1864.—El Alcalde, José Alvarado.—De su orden, Juan Gaspar, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA.

No habiendo tenido efecto la invitación hecha á los cosecheros, fabricantes y tratantes de esta población para el encabezamiento general ó parcial de las especies de consumos para el año próximo económico de 1864 al 65, el Ayuntamiento que presido, con el duplo de contribuyentes, han acordado subastar los ramos que lo constituyen, con la exclusión de venta al por menor, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de esta Municipalidad, en los días 22 y 29 del corriente á las diez de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto y constan del expediente en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

Arroyomolinos de la Vera 4 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Julian Vicente.

Hallándose terminados por esta Junta pericial los trabajos del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico que da principio en 1.º de Julio del corriente y termina el 30 de Junio de 1864, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que los vecinos y forasteros, puedan presentarse en el tér-

mino de 15 días en la Secretaría de este Municipio á exponer lo que crean justo reclamar, pues trascurrido dicho periodo no serán admitidas de ninguna clase.

Arroyomolinos de la Vera 4 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Julian Vicente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEMORALES.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, asociado del competente número de contribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta, con la exclusión en las ventas al por menor, los ramos que constituyen la contribucion de consumos, cuyo acto tendrá lugar en los días 15 y 22 del corriente, bajo los tipos que se espresan á continuacion:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	802	401	401	48
Vinagre.....	54	27	27	5 24
Aguardiente.....	330	165	165	19
Jabon blanco.....	175	87	87	31
Carnes en vivo.....	2034	1017	1017	122
Idem muertas.....	45	22 50	22 50	2 70
Acelle.....	910	445	445	54
Total.....	1874	92 70	92 70	1874

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdemorales 8 de Mayo de 1864.—José Albalá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

En los días 15 y 22 del presente tendrá lugar el remate de los ramos que constituyen la contribucion de consumos, con libertad de ventas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates, y desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cumbre y Mayo 9 de 1864.—El Alcalde, Alonso Bermejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

El amillaramiento de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en las Salas consistoriales de este pueblo para el juicio de desagrazios por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace notorio por medio del presente para la inteligencia de los contribuyentes y demas efectos conducentes.

Torrejoncillo y Mayo 7 de 1864.—El Alcalde, Domingo Valerio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDASTILLAS.

El Ayuntamiento que presido ha acordado, en sesion de este día, que hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza general de este distrito y que ha de servir de base para la derrama territorial en el año próximo económico de 1864 á 1865, se exponga al público por el término de ocho días, contados desde el en que tenga efecto la insercion en el Periódico oficial de esta provincia, en cuyo periodo podrán acudir los interesados á quejarse de agravio si así lo creen oportuno; bien entendido que pasado dicho término no serán atendidas sus reclamaciones.

Valdastillas y Mayo 8 de 1864.—El Alcalde, Tomas de la Calle.—De su orden, Juan Lorenzo y Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de doce días, á contar desde el 13 del mes actual, para que en él puedan hacer los contribuyentes las reclamaciones de agravio que crean justas.

Albalá 9 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Alonso Perez Mogollon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Anuncio.

Por acuerdo este Ayuntamiento y durante el término de quince días, que darán principio el de mañana y concluyen en 25 del corriente mes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por las mañanas desde las nueve hasta las doce, y por las tardes desde las tres hasta las seis, el apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1864 á 1865.

Lo que se hace público á fin de que los interesados comprendidos en él puedan reclamar de agravio si se le hubiese inferido durante dicho término, advertidos que no serán oídos los que lo dejen trascurrir ni aquellos que no hayan presentado relacion en tiempo oportuno y que las traslaciones del dominio no tendrán lugar sin la prévia presentacion del instrumento público ó documentos que justifique su inscripcion á favor del nuevo poseedor de la finca ó fincas de que se trata en el Registro de la Propiedad del partido.

Salorino 10 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Jacinto Boyero Penis.—De su orden, Pedro Marchena Leal, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Terminado por esta Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base en los repartimientos de 1864 á 1865, se cita á desagrazios á los propietarios que poseen bienes en este término, por el de quince días desde esta fecha inclusive.

Arroyomolinos de Montanchez 10 de

Mayo de 1864.—El Alcalde, Miguel Hernandez Bote.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia de esta fecha del señor D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de de esta Capital y su partido, se rematará en licitacion pública el 5 de Junio próximo venidero, de nueve á once de su mañana, á las puertas de dicho Juzgado ante el Escribano que suscriba la cuarta parte de la casa posada número 23, calle del Camino Llano, de esta población, perteneciente á D. Hipólito Arratia, vecino de la misma por el precio de 12.415 rs. 75 cents. por que ha sido retasada en la ejecucion pendiente contra el mismo.

Cáceres 10 de Mayo de 1864.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

JUZGADO DE PAZ DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Sentencia.

En el lugar de Santiago de Carvajo, á 29 de Abril de 1864, el Sr. D. Antonio Nevado, primer suplente de Juez de Paz del mismo; habiendo visto la precedente acta de comparecencia sobre la demanda interpuesta por Antonio Batalla contra Gil Batalla, ambos de esta vecindad, para que le pague la cantidad de 400 rs. que es en deberle, según la obligacion simple unida á estos autos.

Resultando no haber comparecido el demandado á impugnar dicha obligacion ni propuesto causa legítima que lo haya impedido, á pesar de habersele entregado con oportunidad, copia de la papeleta de demanda y auto proveido en su virtud; y

Considerando por consiguiente que su no comparecencia procede solo de la falta de escepcion legítima que alegar, su merced, presente estando el infrascrito Secretario.

Fallo:

Que debia de condenar y condena en rebeldía al referido Gil Batalla, á que pague á su convecino Antonio Batalla los 400 rs., objeto de su demanda, y las costas.

Por esta su sentencia definitiva, que se notificará y publicará en los términos que se prescriben en el título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho señor suplente de Juez de paz, así lo pronunció manda y firma, de que certifico.—Antonio Nevado.—Por mandado de su merced, Manuel Toresano.

Anuncio.

Han sido robadas en la dehesa de Cáceres el Viejo, á la linde de la Mejostilla, estando apesogadas, en la noche del 16 de Mayo, dos caballerías de las señas siguientes:

Una jaca de cinco años, de seis cuartas y como cuatro dedos de alzada, pelo negro, paticalzada de la mano izquierda y del pie derecho, pelada la paleta derecha como de haber sufrido las consecuencias de algun líquido fuerte, un lunar blanco detrás de la oreja derecha, propia de Manuel Calvo.

Otra jaca cerrada, de menos alzada que la anterior, pelo castaño, con lunares blancos en los pechos y nalgas, propia de Manuel Vela.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.